



PODER LEGISLATIVO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
P R E S E N T E**

Juan Domingo Carballo Ruiz, en mi carácter de diputado integrante de la XIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 57 fracción II de la Constitución Política y el 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, presento a consideración de esta soberanía popular, la presente Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual **se reforman diversos artículos de la Ley de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de Febrero del año 2002, la IX Legislatura al Congreso del Estado, mediante decreto numero 1360 aprobó la expedición de la Ley de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Baja California Sur.

Fue creada con el objeto de regular los servicios de seguridad prestados por empresas privadas que operen en la Entidad.

El 20 de Marzo de ese mismo año, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, entrando en vigor conforme al artículo primero transitorio el día 18 de Junio de 2002, es decir, noventa días después de su publicación.



PODER LEGISLATIVO.

Desde entonces y hasta la fecha, el citado ordenamiento legal, no sido reformado. Esto es, a lo largo de poco más de once años no ha tenido modificación alguna que actualice su contenido.

Basta señalar que al día de hoy, en 22 de los 54 artículos que integran la ley de los servicios de seguridad privada, se hace mención de la Coordinación Estatal de Seguridad Publica, por ser esta, la encargada de aplicarla.

Sin embargo, como es del dominio público, dicha Coordinación Estatal ya no existe, en razón de que fue desaparecida al crearse en el año 2008 la Secretaria de Seguridad Publica.

A su vez en esta Legislatura, la Secretaría de Seguridad Publica fue suprimida del catalogo de dependencias que integran la administración pública estatal, trasladándose las funciones que tenía a la Secretaría General de Gobierno. Lo anterior, mediante decreto numero 2086 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 10 de Junio de 2013.

En razón de ello, la intención de la presente iniciativa, es sustituir en los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 27, 30, 31, 32, 34 y 35 la expresión Coordinación Estatal por la de Secretaría General y estar así en consonancia con el derecho vigente, ya que esta última es la dependencia encargada de formular, conducir y evaluar las políticas y programas relativos a la seguridad pública y controlar y supervisar los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado.

En algunos de los artículos mencionados, se requiere hacer la sustitución en más de 2 o 3 veces, por lo que en total serían 45 sustituciones.

Adicionalmente, propongo reformar el artículo 15 para cambiar las alusiones que se hacen a la ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, ya que en ambos casos, se crearon otros ordenamientos que las sustituyeron, siendo estas la ley **General del Sistema**



Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, respectivamente.

Finalmente se propone reformar los artículos 6, 16, 19, 32 fracción IV y 34 para corregir errores de origen en su redacción como es el caso del artículo 6 que contiene la expresión "Si la solicitud prestada" cuando debiera ser "**Si la solicitud presentada**".

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 27, 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 2º.- Corresponde al Gobernador del Estado la aplicación de esta Ley, a través de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autorización: al permiso otorgado por la **Secretaría General** de Gobierno a una persona Física o Moral para brindar los servicios de seguridad privada;

II.-

III.- Secretaría General: a la **Secretaría General** del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y



PODER LEGISLATIVO.

IV.-

Artículo 4º.- Corresponde a la **Secretaría General**:

I a III.-

IV.- Expedir al personal operativo la constancia de acreditación de los cursos de capacitación y adiestramiento, en los casos en que estos sean impartidos por la misma **Secretaría General**;

V a X.-

Artículo 6º.- Si la solicitud **presentada** no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, la **Secretaría General** prevendrá al solicitante, señalándole un plazo improrrogable de treinta días hábiles para subsanar las deficiencias. En caso de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud. En caso de resultar procedente la expedición de la autorización, la **Secretaría General** contará con diez días hábiles para otorgarla, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 7º.-

La vigencia de la autorización será de un año, debiendo refrendarse en el primer mes del año fiscal ante la **Secretaría General**, este plazo es improrrogable. En caso de no cumplir con esta disposición la autorización quedará rescindida.

Artículo 8º.- Los prestadores del servicio que hayan obtenido la autorización y pretendan ampliar o modificar las modalidades autorizadas, deberán presentar ante la **Secretaría General** solicitud por escrito. Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría General**, dentro del término de diez días hábiles, deberá acordar si procede dicha ampliación o modificación.



PODER LEGISLATIVO.

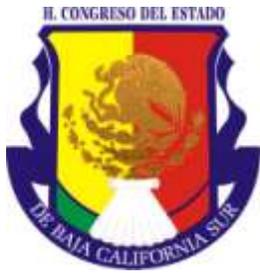
Artículo 9º.- Para el refrendo de la autorización bastará que los prestadores del servicio, cuando menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización, mediante los formatos que le proporcione la **Secretaría General**, manifiesten bajo protesta de decir verdad, que las condiciones en que se les otorgó no han variado. Una vez presentada la solicitud de refrendo la **Secretaría General** contará con diez días hábiles para acordar si procede o no dicha solicitud. En caso de que no exista respuesta de la **Secretaría General**, se entenderá refrendada la autorización. Se faculta a la **Secretaría General** a practicar supervisiones de las condiciones laborales y materiales de las empresas autorizadas para brindar el servicio de seguridad privada.

....

Artículo 10º.- El registro de los servicios de Seguridad Privada, es un sistema a cargo de la **Secretaría General** que contiene la información necesaria para la supervisión y el control de los prestadores del servicio y del personal que desempeñe cargos directivos, administrativos y operativos en las empresas de seguridad privada en el Estado de Baja California Sur, así como toda aquella información relativa a las funciones del personal operativo y al equipo, instalaciones y armas utilizadas para el servicio.

La **Secretaría General** mantendrá actualizado este Registro, para lo cual los prestadores del servicio están obligados a informar mensualmente a la **Secretaría General** de las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y operativo, indicando las causas de las bajas y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral.

Artículo 11.- Para la debida integración del Registro, la **Secretaría General** informará a los prestadores del servicio por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora hábil para que presenten al personal directivo, administrativo y operativo en las instalaciones de la **Secretaría General** para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares y fotografías.



PODER LEGISLATIVO.

Artículo 12.- La **Secretaría General** practicará a todo el personal operativo, los exámenes correspondientes para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar. Los gastos que originen la aplicación de estos exámenes serán cubiertos por la empresa a que pertenezca el personal operativo, y se sujetará a las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

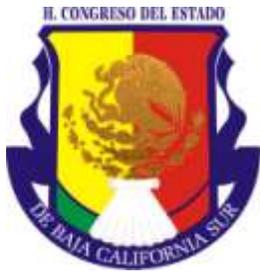
Artículo 13.- Previamente a la contratación del personal operativo, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito, ante la **Secretaría General**, la relación de aspirantes, contenido, nombre completo y registro federal de Contribuyentes, para que haga las consultas indispensables a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a la Procuraduría General de la República y al órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre la información que deban proporcionar de conformidad con los ordenamientos que los rigen. De igual forma consultará en el Registro los antecedentes de los aspirantes. La **Secretaría General** deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito, el resultado de la consulta dentro del Sistema.

Artículo 15.- El personal operativo se registrará en lo conducente por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública en la ley **General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la Ley del **Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur** y demás aplicables.

.....

Artículo 16º.- El personal operativo contará con una cédula de registro expedida por la **Secretaría General**, la que contendrá **como** mínimo lo siguiente:

I a V.-



PODER LEGISLATIVO.

Esta cédula deberá ser portada durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma el interesado deberá reportarlo por escrito al prestador del servicio, para que éste a su vez solicite la reposición a la **Secretaría General**. En caso de baja del prestador del servicio deberá recoger la cédula y entregarla a la **Secretaría General**.

Artículo 19º.-

I.- Llevar un registro de su personal y registrar al mismo ante la **Secretaría General**;

II.- Hacer constar en su papelería y documentación el número de autorización otorgado por la **Secretaría General**;

III.- Permitir y facilitar las visitas de verificación que efectúe la **Secretaría General**;

IV.- Notificar mensualmente por escrito a la **Secretaría General** las altas y bajas del personal, así como de las altas que se pretendan realizar, a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes;

V.- Informar por escrito a la **Secretaría General** de las modificaciones que se registren, en relación con las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su autorización, así como su refrendo dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que se realizó la modificación;

VI y VII.-

VIII.- Contar en su organización con un jefe de operaciones por lo menos, debiendo hacer del conocimiento de la **Secretaría General** el nombre de este para su integración en el Registro;



PODER LEGISLATIVO.

IX.- Aportar a la **Secretaría General**, de manera oportuna y con la periodicidad que determina esta Ley y su Reglamento, los datos que se requieran para el Registro de los Servicios de Seguridad Privada;

X.- Presentar ante la **Secretaría General** los planes, programas y manuales de capacitación de su personal operativo, para que en **caso de proceder** sean remitidos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su aprobación;

XI.- Rendir a la **Secretaría General** los informes relativos al cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento;

XII y XIII.-

Artículo 20.- La **Secretaría General**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, podrá llevar a cabo visitas de verificación, las que serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y, las segundas, en cualquier tiempo. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Artículo 21.- Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos ineludiblemente de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente de la **Secretaría General** en la que se precisará el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones que la fundamenten.

Artículo 23.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente de la **Secretaría General**, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como entregar al verificado la orden expresa a la que se refiere el Artículo 21 de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO.

Artículo 27.- La **Secretaría General** podrá verificar, bienes muebles e inmuebles así como el desempeño del personal que preste el servicio, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los ordenamientos legales, para lo cual se deberán cumplir con las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Artículo 30.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo 26, la **Secretaría General** procederá a analizar los resultados de la visita de verificación, emitiendo la resolución que corresponda, la que notificará a los prestadores del servicio.

Artículo 31.- La **Secretaría General** podrá solicitar en cualquier momento el apoyo de otras autoridades para la realización de las visitas de verificación.

Artículo 32.- El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la disposición de una o más de las siguientes sanciones:

I a III.-

IV.- Cancelación de la autorización con difusión pública de la misma. En este último caso, la **Secretaría General** notificará la cancelación a las autoridades respectivas, a efecto de que realicen, en los términos de su competencia, los actos que legalmente procedan.

Artículo 34.- En caso de que una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización de la **Secretaría General**, o cuando el prestador no hubiere obtenido el refrendo, se procederá a la clausura del establecimiento mercantil y se impondrá al infractor una multa por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

. . . .



PODER LEGISLATIVO.

Artículo 35.- Los afectados por los actos o resoluciones de la **Secretaría General** podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz Baja California Sur, a los 12 días del mes de Agosto de dos mil trece

ATENTAMENTE

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ